



QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS **17:00** HORAS DEL DÍA **31 DE MARZO DE 2023**, CON MOTIVO DE LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE SE DESPRENDEN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF) EL 31 DE MARZO DEL 2020; ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CON EL OBJETO DE REDUCIR EL RIESGO DE CONTAGIO Y DISPERSIÓN DEL CORONAVIRUS SARS-COV2, PUBLICADO EN EL DOF EL 30 DE JULIO DEL 2021; CONCURREN DE FORMA VIRTUAL, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA LICENCIADA MONTSERRAT MINGÜER BASTIDA, ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; LA LICENCIADA AMÉRICA SOTO REYES, ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; ASÍ COMO EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO BARUCH GARCÍA BANDA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

Justificación de la presente sesión extraordinaria. Se precisa que la celebración de la presente sesión extraordinaria se encuentra plenamente justificada, ya que se realiza en función de la atención de las diversas solicitudes de las unidades administrativas de esta Procuraduría, con el fin de dar atención a solicitudes de acceso a la información y realizar la publicación de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65, fracciones II y IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que resulta procedente analizar los temas que se indican en el orden del día.

Es importante resaltar que los temas que se someten a consideración de este Comité de Transparencia tienen como propósito dar cumplimiento a la normatividad en materia de Transparencia, desahogar adecuadamente las solicitudes de acceso a la información y velar por la protección de los datos personales en cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones que resulten aplicables.

- 1. Lista de asistencia y verificación del quórum.** Se encuentran presentes de manera virtual, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), conforme a lo siguiente:





- Licenciada Montserrat Mingüer Bastida, en su carácter de Encargada de la Unidad de Transparencia.
- Licenciada América Soto Reyes, en su carácter de responsable del Área Coordinadora de Archivos.
- Licenciado Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Por lo anterior, se hace constar la participación de los integrantes y el quórum legal para sesionar.

- 2. Aprobación del orden del día.** Se procede a dar lectura del orden del día conforme a los puntos siguientes:

(...)

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.
3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia:
 - i. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación ampliación del plazo para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024223000047**, solicitada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente y las Delegaciones de la PRODECON.
 - ii. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación ampliación del plazo para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024223000048**, solicitada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente y las Delegaciones de la PRODECON.
 - iii. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Colima, respecto de la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número **0039-2022-02-C-14-01-03-03-L**, misma que dio origen al criterio jurisprudencial **13/2023**, y que se requiere para la atención en tiempo y forma de la solicitud con número de folio **330024223000042**.
 - iv. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, respecto de la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número **20784/20-17-03-3**, el cual da sustento al criterio jurisprudencial **50/2021**.
 - v. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, respecto de la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número **5802/21-17-07-8**, el cual da sustento al criterio jurisprudencial **102/2022**.





- vi. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, respecto de la sentencia del juicio de amparo directo **33/2022**, el cual da sustento al criterio jurisdiccional **1/2023**.
- vii. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Chihuahua, respecto de la sentencia del juicio emitida en el juicio contencioso administrativo número **1538/22-04-01-7**, el cual da sustento al criterio jurisdiccional **2/2023**.
- viii. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Yucatán, respecto de la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número **401/22-16-01-5**, el cual da sustento a los criterios jurisdiccionales **16/2023** y **17/2023**.
- ix. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Tamaulipas, respecto de la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número **0056/2021-02-E-19-01-01-03-L**, el cual da sustento al criterio jurisdiccional **10/2023**.
- x. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Jalisco, respecto de la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número **1191/20-07-02-9**, el cual da sustento al criterio jurisdiccional **113/2022**.
- xi. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Jalisco, respecto de la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número **4545/22-07-01-1**, el cual da sustento al criterio jurisdiccional **115/2022**.
- xii. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la ampliación de plazo para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024223000053**, solicitada por la Dirección General de Administración.

4. Asuntos Generales.

Una vez leído el orden del día, se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia.

3. Asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia:

- i. **Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de ampliación del plazo para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024223000047, solicitada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente y las Delegaciones de la PRODECON.**
 - a. El 13 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia remitió a la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente y a las Delegaciones de la PRODECON, la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024223000047 recibida a través de



la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

"Solicito copia digital de la versión pública de los dictámenes técnicos para la determinación de los medios de defensa idóneos elaborados en todos los casos atendidos en las unidades administrativas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente durante el ejercicio 2022." (sic.)

- b. A través de los siguientes oficios la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente y las Delegaciones de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en tiempo y forma, solicitaron someter al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para la atención de dicha solicitud, ello en virtud de que el tiempo otorgado a estas Unidades Administrativas es insuficiente por las cargas de trabajo, ya que la información requerida por el solicitante no es de pronta recolección e implica consultar físicamente cada uno de los expedientes relacionados con los servicios prestados durante todo el ejercicio fiscal 2022, que se encuentran en cada uno de sus archivos.

Unidad Administrativa	Oficio
Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente	PRODECON/SADC/27/2023
Delegación Aguascalientes	PRODECON/AGS/64/2023
Delegación Baja California	BCA-AD-016-2023
Delegación Baja California Sur	PRODECON-BCS-17-2023
Delegación Campeche	PRODECON/DCAM/27/2023
Delegación Chiapas	PRODECON-CHI-19-2023
Delegación Chihuahua	PRODECON/SADC/38/2023
Delegación Coahuila	PRODECON/DECOA/47/2023
Delegación Colima	PRODECON/COL/14/2023
Delegación Durango	PRODECON/DDRU/23/2023
Delegación Estado de México	PRODECON/MEX/NTF/54/2023
Delegación Guanajuato	PRODECON/SADC/10/2023
Delegación Guerrero	PRODECON/GRO/013/2023
Delegación Hidalgo	PRODECON/HGO/11/2023
Delegación Jalisco	PRODECON/JAL/53/2023
Delegación Michoacán	PRODECON-MCH-54-2023
Delegación Morelos	PRODECON-MOR-NTF-017-2023
Delegación Nayarit	PRODECON-NAY-0711-2023
Delegación Nevo León	PRODECON/DNL/42/2023
Delegación Oaxaca	PRODECON-OAX-NTF-016-2023
Delegación Puebla	PRODECON-PUE/2023-0064
Delegación Querétaro	PRODECON/QTR/75/2023
Delegación Quintana Roo	PRODECON/QTR/57/2023
Delegación San Luis Potosí	PRODECON/SLP-21/2023
Delegación Sinaloa	PRODECON/DSIN/026/2023
Delegación Sonora	PRODECON-DSON-0025/2023
Delegación Tabasco	PRODECON/DTAB/25/2023
Delegación Tamaulipas	PRODECON/DTAM/21031/2023
Delegación Veracruz	PRODECON-VER-53-2023
Delegación Yucatán	PRODECON/DYUC/17/2023
Delegación Zacatecas	PRODECON/DEZ/336/2023

- c. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones de este derecho,





excepcionalmente el plazo referido podrá ampliarse, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

"Artículo 132. (...)

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá **ampliarse hasta por diez días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."*

"Artículo 135. (...)

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse **hasta por diez días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."*

Derivado de lo anterior, una vez analizada la solicitud en comento, por unanimidad de los integrantes, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

CT5SE.31.03.23/i

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II y 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la ampliación de plazo para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024223000047**, solicitada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente y a las Delegaciones de la PRODECON.

Segundo. - De conformidad con el artículo 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **instruye** a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante de la ampliación del plazo para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024223000047**.

ii. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la ampliación del plazo para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024223000048, solicitada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente y las Delegaciones de la PRODECON.

- a. El 13 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia remitió a la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente y a las Delegaciones de la PRODECON, la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024223000048 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

"Solicito copia digital de las versiones públicas de las resoluciones o sentencias dictadas en cada uno de los servicios de representación legal y defensa prestado por cada una de las unidades administrativas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente durante el ejercicio fiscal de 2022." (sic.)

- b. A través de los siguientes oficios la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente





y las Delegaciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en tiempo y forma, solicitaron someter al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para la atención de dicha solicitud, ello en virtud de que el tiempo otorgado a estas Unidades Administrativas, es insuficiente por las cargas de trabajo, ya que la información requerida por el solicitante no es de pronta recolección e implica consultar físicamente cada uno de los expedientes relacionados con los servicios prestados durante todo el ejercicio fiscal 2022 que se encuentran en cada uno de sus archivos de las Unidades Administrativas.

Unidad Administrativa	Oficio
Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente	PRODECON/SADC/26/2023
Delegación Aguascalientes	PRODECON/AGS/63/2023
Delegación Baja California	BCA-AD-017-2023
Delegación Baja California Sur	PRODECON-DE-BCS-16-2023
Delegación Campeche	PRODECON/DCAM/23/2023
Delegación Chiapas	PRODECON/CHI/20/2023
Delegación Chihuahua	PRODECON/CHH/37/2023
Delegación Coahuila	PRODECON/DECOA/48/2023
Delegación Colima	PRODECON/COL/15/2023
Delegación Durango	PRODECON-DDUR-24-2023
Delegación Estado de México	PRODECON-MEX-NTF-55-2023
Delegación Guanajuato	PRODECON/SADC/09/2023
Delegación Guerrero	PRODECON/GRO/014/2023
Delegación Hidalgo	PRODECON/HGO/12/2023
Delegación Jalisco	PRODECON/JAL/54/2023
Delegación Michoacán	PRODECON-MCH-55-2023
Delegación Morelos	PRODECON-MOR-UT-048-2023
Delegación Nayarit	PRODECON-NAY-0712/2023
Delegación Nevo León	PRODECON-DNL-41-2023
Delegación Oaxaca	PRODECON-AOX-NTF-015-2023
Delegación Puebla	PRODECON-PUE/2023-0063
Delegación Querétaro	PRODECON/QRO/74/2023
Delegación Quintana Roo	PRODECON/QTO/58/2023
Delegación San Luis Potosí	PRODECON/SLP-22/2023
Delegación Sinaloa	PRODECON/DSIN/025/2023
Delegación Sonora	PRODECON-DSO-0026/2023
Delegación Tabasco	PRODECON/DTAB/26/2023
Delegación Tamaulipas	PRODECON/DTAM/2103/2023
Delegación Veracruz	PRODECON-VER-54-2023
Delegación Yucatán	PRODECON/DYUC/18/2023
Delegación Zacatecas	PRODECON/DEZ/335/2023

- c. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones de este derecho, excepcionalmente el plazo referido podrá ampliarse, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.





"Artículo 132. (...)

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá **ampliarse hasta por diez días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."*

"Artículo 135. (...)

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse **hasta por diez días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."*

Derivado de lo anterior, una vez analizada la solicitud en comento, por unanimidad de los integrantes, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

CT5SE.31.03.23/3ii

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II y 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **aprueba** la ampliación de plazo para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024223000048**, solicitada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente y a las Delegaciones de la PRODECON.

Segundo. - De conformidad con el artículo 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **instruye** a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante de la ampliación del plazo para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024223000048**.

iii. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Colima, respecto de la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número 0039-2022-02-C-14-01-03-03-L, misma que dio origen al criterio jurisdiccional 13/2023, y que se requiere para la atención en tiempo y forma de la solicitud con número de folio 330024223000042.

- a. El 09 de marzo de 2023, mediante el Oficio No. PRODECON/SG/DGJPI/UT/063/2023, la Unidad de Transparencia remitió a la Delegación de PRODECON en Colima, la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024223000042 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

"SOLICITO COPIA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN FORMATO PDF DICTADA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN LA VIA SUMARIA ANTE LA PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 2022 DE LA CUAL DERIVÓ EL CRITERIO JURISDICCIONAL 13-2023 CUYO RUBRO ES: REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS. RESULTA ILEGAL SI LA AUTORIDAD OMITE SEÑALAR LOS MEDIOS POR LOS CUALES CONOCIO EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63 DEL CFF." (sic.)





- b. A través de los oficios **PRODECON/COL/12/2023**, **PRODECON/COL/13/2023** y **PRODECON/COL/16/2023**, en tiempo y forma la Encargada del Despacho de la Delegación en Colima, solicitó someter al Comité de Transparencia de la PRODECON, la Sentencia emitida en el juicio número **0039-2022-02-C-14-01-03-03-L**, misma que dio origen al criterio jurisdiccional **13/2023**; lo anterior, toda vez que de la revisión realizada se advierte que contiene información de carácter confidencial.
- c. En ese sentido, del análisis a la versión pública del documento de mérito, se observa que la mencionada Delegación, realizó la supresión de información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, Numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de versiones públicas, tomando en consideración lo siguiente:

c.1 Nombre de persona física (Representante legal): El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre de la persona, la haría plenamente identificable, aunado a que las vincularían con las personas jurídicas con las que tienen una relación, además de que implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del representante legal de la actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c.2 Razón y/o denominación social (Actora): Es de destacarse que en el Criterio con clave de control SO/008/2019, emitido por el INAI, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio.

No obstante, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas morales con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino que en el caso se refiere a una persona jurídica colectiva que comparece ante una autoridad a ejercer un derecho, así como aquellas referidas en la sentencia de nuestra atención, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.





De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, el criterio jurisdiccional de nuestro interés puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar los datos que nos ocupan no favorece a nadie, pero sí perjudica a la actora, así como a la persona moral cuyos datos aparecen en la recomendación, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, una vez analizada la solicitud en comento, por unanimidad de los integrantes, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

CT5SE.31.03.23/3iii

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la clasificación de la información como confidencial manifestada por la Delegación de la PRODECON en Colima, respecto de la sentencia emitida en el juicio número **0039-2022-02-C-14-01-03-03-L**, que dio origen al criterio jurisdiccional **13/2023**.

Segundo. - Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Delegación Colima, para los efectos procedentes.

iv. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, respecto de la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número 20784/20-17-03-3, el cual da sustento al criterio jurisdiccional 50/2021.

- a. Mediante oficio PRODECON/SADC/30/2023, de fecha 21 de marzo de 2023, el Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, refirió en la parte que nos interesa lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consideración con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo





*Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito de su amable apoyo para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de las sentencias emitidas en los juicios contenciosos administrativos **20784/20-17-03-3** y **5802/21-17-07-8**, que dan sustento a la emisión de los Criterios Jurisdiccionales **50/2021** y **102/2022**, respectivamente, así como la versión pública de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo **33/2022** que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional **1/2023**.(...)"*

(sic)

- b. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente de la sentencia **20784/20-17-03-**, misma que dio origen al criterio jurisdiccional **50/2021**.
- c. En ese sentido, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la mencionada Subprocuraduría realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tomando en consideración lo siguiente:

c.1 Nombre persona física (parte actora): El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del representante legal de la actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c.2. Razón y/o denominación social (proveedor): Es de destacarse que en el Criterio con clave de control SO/008/2019, emitido por el INAI, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio.

No obstante, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal/económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere





a información estadística de interés general o científico, sino que en el caso se refiere a una persona jurídica que comparece ante una autoridad a ejercer un derecho, así como aquellas referidas en la sentencia de nuestra atención, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, el criterio jurisdiccional de nuestro interés puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar los datos que nos ocupan no favorece a nadie, pero sí perjudica a la actora, así como a la persona moral cuyos datos aparecen en la recomendación, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c.3 Registro Federal de Contribuyentes (RFC persona física): El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.

Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que



es un dato personal de carácter confidencial."

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c.4 Registro Federal de Contribuyentes (RFC persona moral): El RFC es una clave alfanumérica que en este documento puede hacer identificable el patrimonio de la persona moral.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas morales tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al patrimonio, a la actividad económica y domicilio fiscal, el cual permite identificar a la persona moral, y derivado que este se encuentra en una sentencia podría afectar la imagen, su actividad económica al realizar un juicio indebido. De ahí, que se considera un dato confidencial que debe protegerse.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato confidencial, con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c.5 Cantidades de saldo a favor (persona física): El artículo 22, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación prevé que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

El saldo a favor referido no deriva de un error de cálculo aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria, sino de la aplicación de la mecánica establecida en la ley tributaria; de modo que los pagos se realizan conforme a derecho, pero posteriormente han de ser devueltos total o parcialmente, por razones de la técnica fiscal utilizada.

Luego entonces, se debe de entender que el Impuesto al Valor Agregado (IVA), es un impuesto indirecto que debe ser cubierto por el consumidor final, no obstante, mismo que se entera a lo largo de la cadena de producción; es decir, aunque en el precio final pagado por el consumidor se incluye tal impuesto, el mismo es enterado por cada uno de los agentes económicos que intervienen en la cadena, sin embargo, cuando el IVA





soportado es mayor al devengado o trasladado, le corresponde al contribuyente una devolución igual a la diferencia; por lo que, puede solicitar a las autoridades tributarias la devolución que corresponda, situación que incide directamente en el patrimonio del pagador de impuestos.

Por lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer las cantidades por conceptos de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y por concepto de renta, vulneraría el derecho del contribuyente a la privacidad, pues se exponería al público en general la dimensión de parte de su patrimonio el cual solo es de su particular interés, poniendo además en riesgo la seguridad de su persona.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato confidencial con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción III de la LFTAIP, en relación con el artículo 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Una vez analizada la solicitud de aprobación de la versión pública de los documentos referidos, por unanimidad de los integrantes, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

CT5SE.31.03.23/3iv

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la clasificación de la información como confidencial manifestada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente respecto de la sentencia **20784/20-17-03-3**, que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional **50/2021**.

Segundo. - Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, para los efectos procedentes.

v. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, respecto de la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número 5802/21-17-07-8, el cual da sustento al criterio jurisdiccional 102/2022.

- a.** Mediante oficio PRODECON/SADC/30/2023, de fecha 21 de marzo de 2023, el Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, refirió en la parte que nos interesa lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consideración con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 113 y 140 de la Ley Federal de





Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito de su amable apoyo para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de las sentencias emitidas en los juicios contenciosos administrativos 20784/20-17-03-3 y 5802/21-17-07-8, que dan sustento a la emisión de los Criterios Jurisdiccionales 50/2021 y 102/2022, respectivamente, así como la versión pública de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo 33/2022 que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional 1/2023.

(...)" (sic)

- b. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente de la sentencia **5802/21-17-07-8**, misma que dio origen al criterio jurisdiccional **102/2022**.
- c. En ese sentido, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la mencionada Subprocuraduría realizó la supresión de datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tomando en consideración lo siguiente:

c.1 Nombre persona física (parte actora): El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del representante legal de la actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c.2 Registro Federal de Contribuyentes (RFC persona física): El RFC es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria y tiene la característica de ser única e irrepetible.





Al respecto, se debe indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, CURP, etc.), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible. De ahí, que sea un dato personal y, por tanto, información confidencial que debe protegerse.

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Una vez analizada la solicitud de aprobación de la versión pública de los documentos referidos, por unanimidad de los integrantes, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

CT5SE.31.03.23/3v

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la clasificación de la información como confidencial manifestada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente respecto de la sentencia **5802/21-17-07-8**, que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional **102/2022**.

Segundo. - Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, para los efectos procedentes.

vi. **Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la**





clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, respecto de la sentencia del juicio de amparo directo 33/2022, el cual da sustento al criterio jurisdiccional 1/2023.

- a. Mediante oficio PRODECON/SADC/30/2023, de fecha 21 de marzo de 2023, el Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, refirió en la parte que nos interesa lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consideración con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito de su amable apoyo para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de las sentencias emitidas en los juicios contenciosos administrativos 20784/20-17-03-3 y 5802/21-17-07-8, que dan sustento a la emisión de los Criterios Jurisdiccionales 50/2021 y 102/2022, respectivamente, así como la versión pública de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo 33/2022 que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional 1/2023. (...)"

(sic)

- b. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente de la sentencia del juicio de amparo directo 33/2022, misma que dio origen al criterio jurisdiccional 1/2023.
- c. En ese sentido, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la mencionada Subprocuraduría realizó la supresión de datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tomando en consideración lo siguiente:

c.1 Nombre persona física (parte actora): El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del representante legal de la actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer





párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Una vez analizada la solicitud de aprobación de la versión pública de los documentos referidos, por unanimidad de los integrantes, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

CT5SE.31.03.23/3vi

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la clasificación de la información como confidencial manifestada por la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente respecto de la sentencia **33/2022**, que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional **1/2023**.

Segundo. - Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, para los efectos procedentes.

vii. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Chihuahua, respecto de la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número 1538/22-04-01-7, el cual da sustento al criterio jurisdiccional 2/2023.

- a. Mediante oficio PRODECON/CHH/029/2023, de fecha 21 de marzo de 2023, el Delegado de la PRODECON en Chihuahua, refirió en la parte que nos interesa lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número **1538/22-04-01-7- OT** que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional número **2/2023**. (...)"*

(sic)

- b. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de





Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Chihuahua de la sentencia **1538/22-04-01-7- OT**, misma que dio origen al criterio jurisdiccional **2/2023**.

- c. En ese sentido, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la mencionada Delegación realizó la supresión de datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tomando en consideración lo siguiente:

c.1 Nombre persona física (parte actora): El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del representante legal de la actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Una vez analizada la solicitud de aprobación de la versión pública de los documentos referidos, por unanimidad de los integrantes, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

CT5SE.31.03.23/3vii

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la clasificación de la información como confidencial manifestada por la Delegación de la PRODECON en Chihuahua respecto de la sentencia **1538/22-04-01-7**, que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional **2/2023**.

Segundo. - Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Delegación Chihuahua, para los efectos procedentes.

- viii. **Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Yucatán, respecto de la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número 401/22-16-01-5, el cual da sustento a los criterios jurisdiccionales 16/2023 y 17/2023.**

- a. Mediante oficio PRODECON/DYUC/19/2023, de fecha 23 de marzo de 2023, el Delegado de la PRODECON en Yucatán, refirió en la parte que nos interesa lo siguiente:

"(...)"





*Sobre el particular, en consideración con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito de su amable apoyo para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la versión pública de la sentencia emitida en el juicio número **401/22-16-01-5**, que da sustento a la emisión de los Criterios Jurisdiccionales con número **16/2023** y **17/2023**.*

(...)"

(sic)

- b. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Yucatán de la sentencia **401/22-16-01-5**, misma que dio origen a los criterios jurisdiccionales **16/2023** y **17/2023**.
- c. En ese sentido, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la mencionada Delegación realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tomando en consideración lo siguiente:

c.1. Razón y/o denominación social (parte actora): Es de destacarse que en el Criterio con clave de control SO/008/2019, emitido por el INAI, se reconoció que aquellas tienen el carácter de públicas, en tanto, se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio.

No obstante, en el supuesto que nos ocupa, este dato debe protegerse con el carácter de confidencial, al ser datos que vinculan a personas con asuntos de naturaleza fiscal, económico y contable que les son propios, y cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, o cualquier otra análoga; ello, toda vez que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino que en el caso se refiere a una persona jurídica que comparece ante una autoridad a ejercer un derecho, así como aquellas referidas en la sentencia de nuestra atención, por lo que no debe otorgarse el acceso a dicha información.

De ahí que, válidamente se pueda colegir que si bien, el criterio jurisdiccional de nuestro interés puede beneficiar a otros contribuyentes con la difusión de la información, lo cierto es que, el otorgar los datos que nos ocupan no favorece a nadie, pero sí perjudica a la



actora, así como a la persona moral cuyos datos aparecen en la recomendación, en virtud que podría generar indebidos juicios de valor; razón por la cual, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

En esa tesitura, la razón y/o denominación social de las personas jurídicas que nos ocupan, es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c.2 Registro Federal de Contribuyentes (RFC persona moral): El RFC es una clave alfanumérica que en este documento puede hacer identificable el patrimonio de la persona moral.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas morales tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal.

Por lo antes apuntado, es incuestionable que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado al patrimonio, a la actividad económica y domicilio fiscal, el cual permite identificar a la persona moral, y derivado que este se encuentra en una sentencia podría afectar la imagen, su actividad económica al realizar un juicio indebido. De ahí, que se considera un dato confidencial que debe protegerse.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato confidencial, con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c.3 Nombre persona física (representante legal): El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

En ese sentido, el otorgar el nombre de la persona, la haría plenamente identificable, aunado a que las vincularían con las personas jurídicas con las que tienen una relación, además de que implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del representante legal de la actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción





I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Una vez analizada la solicitud de aprobación de la versión pública de los documentos referidos, por unanimidad de los integrantes, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

CT5SE.31.03.23/3viii

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la clasificación de la información como confidencial manifestada por la Delegación de la PRODECON en Yucatán respecto de la sentencia **401/22-16-01-5**, que da sustento a la emisión de los criterios jurisdiccionales **16/2023** y **17/2023**

Segundo. - Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Delegación Yucatán, para los efectos procedentes.

ix. **Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Tamaulipas, respecto de la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número 0056/2021-02-E-19-01-01-03-L, el cual da sustento al criterio jurisdiccional 10/2023.**

a. Mediante oficio PRODECON/TAM/1503/02/2023, de fecha 15 de marzo de 2023, el Delegado de la PRODECON en Tamaulipas, refirió en la parte que nos interesa lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, en consideración con lo preceptuado en los "lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito su amable apoyo para que por conducto de la Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia interlocutoria de reclamación emitida en el juicio número **0056/2021-02-E-19-01-01-03-L**, que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional número **10/2023**.*

(...)"

(sic)

b. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Tamaulipas de la versión pública





de la sentencia **0056/2021-02-E-19-01-01-03-L**, la cual da sustento al Criterio jurisdiccional **10/2023**.

- c. En ese sentido, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la mencionada Delegación realizó la supresión de datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tomando en consideración lo siguiente:

c.1. Nombre persona física (parte actora): El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del representante legal de la actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c.2 Número de licencia de conducir (parte actora): El número de la licencia de conducir en el documento que nos ocupa es expedida por el Gobierno del Estado de Iowa de los Estados Unidos de América, el cual al ser de otro país podría hacer identificable a la persona.

De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del representante legal de la actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Una vez analizada la solicitud de aprobación de la versión pública de los documentos referidos, por unanimidad de los integrantes, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

CTSE.31.03.23/3ix

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la clasificación de la información como confidencial manifestada por la Delegación de la PRODECON en Tamaulipas respecto de la sentencia **0056/2021-02-E-19-01-01-03-L**, que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional número **10/2023**

Segundo. - Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la





Delegación en Tamaulipas, para los efectos procedentes.

x. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Jalisco, respecto de la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número 1191/20-07-02-9, el cual da sustento al criterio jurisdiccional 113/2022.

- a. Mediante oficio PRODECON/JAL/62/2023, de fecha 23 de marzo de 2023, la Delegada de la PRODECON en Jalisco, refirió en la parte que nos interesa lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consideración con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito de su amable apoyo para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida dentro del juicio de nulidad número 1191/20-07-02-9, que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional 113/2022, y la sentencia emitida dentro del juicio de nulidad número 4545/22-07-01-1, que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional 115/2022.

(...)"

(sic)

- b. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Jalisco de la versión pública de la sentencia 1191/20-07-02-9, la cual da sustento al criterio jurisdiccional 113/2022.
- c. En ese sentido, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la mencionada Delegación realizó la supresión de datos personales e información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primero y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tomando en consideración lo siguiente:

c.1. Nombre persona física (parte actora y descendiente): El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.



De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del representante legal de la actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c.2 Cantidades de saldo a favor (persona física): El artículo 22, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación prevé que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

El saldo a favor referido no deriva de un error de cálculo aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria, sino de la aplicación de la mecánica establecida en la ley tributaria; de modo que los pagos se realizan conforme a derecho, pero posteriormente han de ser devueltos total o parcialmente, por razones de la técnica fiscal utilizada.

Luego entonces, se debe de entender que el Impuesto al Valor Agregado (IVA), es un impuesto indirecto que debe ser cubierto por el consumidor final, no obstante, mismo que se entera a lo largo de la cadena de producción; es decir, aunque en el precio final pagado por el consumidor se incluye tal impuesto, el mismo es enterado por cada uno de los agentes económicos que intervienen en la cadena, sin embargo, cuando el IVA soportado es mayor al devengado o trasladado, le corresponde al contribuyente una devolución igual a la diferencia; por lo que, puede solicitar a las autoridades tributarias la devolución que corresponda, situación que incide directamente en el patrimonio del pagador de impuestos.

Por lo anterior, se puede deducir que el simple hecho de dar a conocer las cantidades por conceptos de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y por concepto de renta, vulneraría el derecho del contribuyente a la privacidad, pues se expondría al público en general la dimensión de parte de su patrimonio el cual solo es de su particular interés, poniendo además en riesgo la seguridad de su persona.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación como confidencial del RFC al ser un dato confidencial con fundamento en el artículo 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción III de la LFTAIP, así como el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

CT5SE.31.03.23/3x

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la clasificación de la información como confidencial manifestada por la Delegación de la PRODECON en Jalisco respecto de la sentencia **1191/20-07-02-9** que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional **113/2022**.

Segundo. - Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la





Delegación en Jalisco, para los efectos procedentes.

xi. **Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Delegación Jalisco, respecto de la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número 4545/22-07-01-1, el cual da sustento al criterio jurisdiccional 115/2022.**

a. Mediante oficio PRODECON/JAL/62/2023, de fecha 23 de marzo de 2023, la Delegada de la PRODECON en Jalisco, refirió en la parte que nos interesa lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consideración con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solicito de su amable apoyo para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se someta a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la sentencia emitida dentro del juicio de nulidad número 1191/20-07-02-9, que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional 113/2022, y la sentencia emitida dentro del juicio de nulidad número 4545/22-07-01-1, que da sustento a la emisión del Criterio Jurisdiccional 115/2022.

(...)"

(sic)

- b. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia, la clasificación de la información realizada por la Delegación Jalisco de la versión pública de la sentencia emitida en el juicio de nulidad **4545/22-07-01-1** la cual da sustento al criterio jurisdiccional **115/2022**.
- c. En ese sentido, del análisis a las versiones públicas de mérito, se puede observar que la mencionada Delegación realizó la supresión de datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tomando en consideración lo siguiente:

c.1. Nombre persona física (parte actora): El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física.



De ahí que, se considera procedente la clasificación como confidencial del nombre del representante legal de la actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CT5SE.31.03.23/3xi

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la clasificación de la información como confidencial manifestada por la Delegación de la PRODECON en Jalisco respecto de la sentencia **4545/22-07-01-1** que da sustento a la emisión del criterio jurisdiccional número **115/2022**.

Segundo. - Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo a la Delegación en Jalisco, para los efectos procedentes.

xii. Presentación, discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la ampliación del plazo para la atención de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024223000053, solicitada por la Dirección General de Administración.

- a. El 16 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia a través del oficio PRODECON/SG/DGJPI/203/2023 remitió a la Dirección General de Administración, la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024223000053 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que el peticionario requirió lo siguiente:

"Se solicita el detalle de todas y cada una de las adecuaciones presupuestarias —internas y externas— realizadas por la institución durante el ejercicio fiscal 2022. En particular, se requiere el detalle de las partidas, programas y unidades responsables de origen y destino, montos, fecha de solicitud, aprobación y aplicación, así como la justificación y explicación con la que cada una de ellas fue solicitada." (sic.)

- b. A través del oficio PRODECON/SG/DGA/346/2023 la Dirección General de Administración en tiempo y forma solicitó someter al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para la atención de dicha solicitud ello en virtud de que el tiempo otorgado a esa Unidad Administrativa es insuficiente para integrar la información, derivado de la carga de trabajo relacionada con el cierre del trimestre financiero, así mismo la información solicitada por el particular, no es de pronta recolección.
- c. En virtud de lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones de este





derecho, excepcionalmente el plazo referido podrá ampliarse, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

"Artículo 132. (...)

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

"Artículo 135. (...)

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

Derivado de lo anterior, una vez analizada la solicitud en comento, por unanimidad de los integrantes, se procede a emitir el acuerdo siguiente:

CT5SE.31.03.23/3xii

Primero. - De conformidad con los artículos 44, fracción II y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II y 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la ampliación de plazo para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024223000053**, solicitada por la Dirección General de Administración.

Segundo. - De conformidad con el artículo 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **instruye** a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante de la ampliación del plazo para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024223000053**.

4. Asuntos Generales.

En la presente sesión, no se tienen asuntos generales por tratar.

No habiendo más que manifestar, siendo las 18:00 horas del día en que se actúa, los integrantes del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.





Hoja de firmas del Acta de la Quinta Sesión
Extraordinaria 2023 del Comité de
Transparencia, celebrada de forma virtual el
31 de marzo de 2023.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA


Lic. Montserrat Mingüer Bastida
Encargada de la Unidad de Transparencia


Lic. América Soto Reyes
Encargada de la Dirección General de
Administración y Responsable del Área
Coordinadora de Archivos


Lic. Alfonso Quiroz Acosta
Titular del Órgano Interno de Control en la
PRODECON


Lic. Baruch García Banda
Secretario Técnico del Comité de
Transparencia

